



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: ST-JE-9/2018**

**PARTE ACTORA: MARÍA DEL  
REFUGIO SILVA DURÁN Y OMAR  
RAMÍREZ PIÑÓN**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN**

Toluca, Estado de México; **treinta de junio de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cuatro horas** del día de la fecha, **notifico a la parte actora y demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Joaquín Rodolfo Hernández Vences  
Actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SALA REGIONAL TOLUCA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-9/2018

**ACTORES:** MARÍA DEL  
REFUGIO SILVA DURÁN Y  
OMAR RAMÍREZ PIÑÓN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN

**MAGISTRADA:** MARTHA C.  
CONCEPCIÓN MARTÍNEZ  
GUARNEROS

**SECRETARIO:** ALEJANDRO  
DAVID SOTO FRIAS

**COLABORÓ:** EVELYN  
SOUZA SANTANA

Toluca de Lerdo, Estado de México, treinta de junio de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del expediente ST-JE-9/2018, relativo al juicio electoral, promovido por María del Refugio Silva Durán, Presidenta Municipal y Omar Ramírez Piñón, Director de Obras Públicas y Urbanismo, ambos del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, en contra de la resolución de catorce de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JDC-103/2018; y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en este expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Local en el Estado



de Michoacán, en la que se renovó entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán.

**2. Entrega de constancias.** El once de junio de ese mismo año, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, correspondiente a Zinapécuaro, Michoacán, entregó constancias de mayoría y validez de la elección a favor de los ciudadanos María del Refugio Silva Durán, Guillermo Ballines Anguiano, Edith Romero Hernández, Noemí Jiménez Hernández, Agustín Zarate Dávalos, Jesús Correa Salinas y Rocío Colín Mendoza.

## II. Juicio local TEEM-JDC-103/2018.

**1. Demanda.** El veinte de abril, Regidoras y Regidores, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, presentaron escrito contra la Presidenta, Secretario, Contralor, Director de Obras Públicas y Oficial Mayor, del referido Ayuntamiento, por la vulneración de sus derechos político-electorales, en la vertiente de hechos y omisiones de violencia política contra la mujer, por razones de género; así como por la omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo.

**2. Integración del expediente.** El veintitrés de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó que con el escrito presentado por los actores se integrara y registrara el expediente **TEEM-JDC-103/2018**, y una vez sustanciado el juicio, el catorce de junio el tribunal local resolvió:

**PRIMERO.** Se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por las actoras, en términos de lo expuesto en el presente fallo.

**SEGUNDO.** Se declara existente la violación al derecho políticoelectoral, en la vertiente de omisión de otorgarles diversa información para el desempeño de su cargo, en los términos apuntados en la presente sentencia.



**TERCERO.** Se ordena a la Presidenta Municipal y al Director de Obras Públicas y Urbanismo, del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, den cumplimiento con lo expuesto en los efectos de la presente sentencia.

La sentencia les fue notificada a los actores el dieciocho de junio siguiente.

### III. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** Inconformes con la resolución anterior, el veintidós de junio del dos mil dieciocho, María del Refugio Silva Durán y Omar Ramírez Piñón, ostentándose como Presidenta Municipal y Director de Obras Públicas y Urbanismo, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Zinapécuaro, Michoacán, presentaron escrito de demanda en contra de la resolución de catorce de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

**2. Recepción de constancias en la Sala Regional.** El veintiocho de junio siguiente, el Tribunal local remitió a esta Sala Regional, escrito original de demanda, informe circunstanciado, certificación de no comparecencia de terceros interesados y demás constancias relacionadas.

**3. Turno.** Así, una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JE-9/2018**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado el mismo veintiocho de junio por el Secretario General de Acuerdos.

**4. Radicación.** En la misma fecha, el Magistrada instructora radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio electoral, por tratarse de un juicio promovido por la Presidenta Municipal y el Director de Obras Públicas y Urbanismo, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que ordenó a dichas autoridades, proporcionar la información y documentación necesarias para el desempeño de las funciones de los regidores de dicho ayuntamiento entidad en la que esta Sala Regional ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184; 185; 186, fracción X, 192, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que **los promoventes carecen de legitimación para controvertir el acto impugnado.**

Lo anterior, ya que en la mencionada legislación electoral adjetiva no se prevé supuesto normativo alguno que faculte a las



autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013<sup>1</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

No obsta a la anterior conclusión, el hecho de que esta Sala Regional haya sostenido en diversos asuntos similares al que ahora es motivo de resolución, que a pesar del contenido de la referida tesis de jurisprudencia, existían casos en que de manera excepcional se podía tener por acreditada la legitimación procesal de las autoridades responsables -concretamente de los Ayuntamientos- y por tanto procedentes sus acciones cuando la pretensión de dicha autoridad no fuera en sí misma y de manera destacada, **la conservación y/o defensa del acto primigeniamente impugnado**, sino por ejemplo, un acto emitido dentro de un procedimiento de ejecución, en el que la referida autoridad se ubicara en una situación de igualdad procesal con los particulares; cuando el titular del órgano municipal acudiera en defensa de su patrimonio; o bien en los casos en que la responsable alegara una violación al debido proceso.

Sin embargo, es de destacarse que en relación con este aspecto la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con motivo del conocimiento de diversos asuntos similares al que ahora es motivo

---

<sup>1</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.



de pronunciamiento, estableció únicamente dos supuestos en que los titulares de las autoridades responsables -Ayuntamientos en concreto- se encuentran legitimados para acudir en vía de acción a cuestionar actos o resoluciones emitidos en procedimientos en los que tuvieron la calidad de autoridades responsables.

En efecto, en sesiones de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis y dieciocho de enero del año en curso, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017 – respectivamente– la Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otras cosas, que excepcionalmente las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación,<sup>2</sup> entre otras, en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos, en los supuestos siguientes:

**a. Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016<sup>3</sup> aprobada por la Sala Superior, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal; o

<sup>2</sup> Véase Tesis III/2014, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, p. 51.

<sup>3</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

**b. Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la competencia del órgano jurisdiccional local, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que el presente caso **no encuadra en alguna de las dos excepciones referidas** ya que tanto Presidenta Municipal y al Director de Obras Públicas y Urbanismo del citado Ayuntamiento, pretenden controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sostuvo la resolución impugnada, en defensa directa de sus omisiones y actuaciones, sin argumentar algún derecho personal afectado o bien la incompetencia del tribunal resolutor.

Lo anterior es así, ya que de la simple lectura de la demanda presentada se observa que los promoventes limita sus alegaciones a señalar cuestiones tales como:

- a) Que la sentencia viola en su perjuicio, los principios rectores de exhaustividad, certeza, legalidad electoral y el principio de congruencia interna de la resolución.
- b) Que no verificó ni analizó de forma correcta las pruebas aportadas por los ahora actores, transgrediendo los principios de exhaustividad, debida motivación y fundamentación.



- c) Que la responsable no haya considerado que el Ayuntamiento cuenta con un área de acceso a la información pública municipal y que es la encargada de proporcionar la información, y que los actores también pudieron verificar la información en internet.

Como se observa, las accionantes en momento alguno refieren o hace alusión a la posible incompetencia del tribunal responsable en la instancia local, ni reclaman la transgresión a un derecho propio y personal del que pudieran ser titulares, sino que sustentan su reclamo sobre la base de la defensa del acto impugnado que como autoridad responsable primigenia se les imputó.

En conclusión, al no acreditarse la legitimación de la parte actora para promover este asunto, ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción referidos con anterioridad, esta Sala Regional considera que lo procedente es desechar de plano el mismo. En similar criterio resolvió esta Sala Regional en el juicio ST-JE-2-2018.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. gm

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, por estrados a la parte actora, y demás interesados; y por oficio con copia certificada de la sentencia al

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS**

**MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DAVID  
AVANTE JUÁREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS  
SILVA ADAYA**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS**

**ISRAEL HERRERA SEVERIANO**